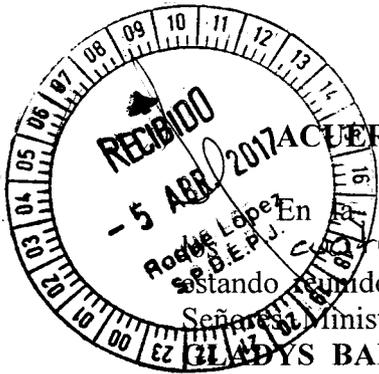


**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
“CONTRA ARTS. 5 Y 6 DEL DECRETO N°  
4305/04; ART. 2 DEL DECRETO N° 21.295/03;  
ART. 3 DE LA RESOLUCION N° 973/96; ARTS. 3  
Y 13 DE LA RESOLUCION N° 449/05 Y EL  
INFORME N° 21 DE LA SET DEL 14/08/08”.**  
AÑO: 2010 – N° 1576.-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *doscientos cincuenta y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *cinco* días del mes de *abril* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, CLAUDYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA ARTS. 5 Y 6 DEL DECRETO N° 4305/04; ART. 2 DEL DECRETO N° 21.295/03; ART. 3 DE LA RESOLUCION N° 973/96; ARTS. 3 Y 13 DE LA RESOLUCION N° 449/05 Y EL INFORME N° 21 DE LA SET DEL 14/08/08”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Daniel Cardozo, en representación de la firma Agropecuaria Ñacunday S.R.L. contra el Acuerdo y Sentencia N° 380 del 28 de mayo de 2012, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

#### **CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Daniel Cardozo, por la intervención que ejerce en estos autos, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Ac. y Sent. N° 380 del 28 de mayo de 2012 dictado por esta Sala, alegando que dicha resolución omitió pronunciarse sobre su Segundo Punto del escrito de promoción de esta acción de inconstitucionalidad, específicamente contra la Resolución SET N° 21 del 14/08/2008 (Fs. 60) dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación por la cual dicha institución concluyó que los dividendos que surgen del IMAGRO remesados a accionistas domiciliados en el exterior deben tributar una tasa del 15 % (quince por ciento).-----

Al respecto, el Artículo 387 del Código Procesal Civil dispone que: “*Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar los sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio*”.-----

Así pues, y del análisis de la resolución cuya aclaratoria se solicita contrastándola con el escrito de presentación de esta acción se observa que efectivamente se ha omitido el pronunciamiento sobre el cuestionamiento planteado contra la Resolución SET N° 21 del 14/08/2008, por lo que corresponde su análisis en los siguientes términos:-----

La Resolución SET N° 21 del 14/08/08 fue emitida por la Subsecretaría de Estado de Tributación en respuesta a una consulta vinculante planteada por el Señor Carlos Zapata según puede observarse a fs. 60/66 y no por la firma “Agropecuaria Ñacunday S.R.L.” quien es la accionante de estos autos.-----

Como sabemos, según la legislación tributaria paraguaya la consulta vinculante solo surte efectos para el consultante y la respuesta emitida por la Administración Tributaria puede ser recurrida en instancia administrativa y en lo contencioso administrativo.-----

En el caso planteado en autos, podemos concluir que la Resolución SET N° 21/08 dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación no fue emitida en respuesta a una

consulta vinculante formulada por la firma "Agropecuaria Ñacunday S.R.L" sino por una persona en particular, en consecuencia, la misma no puede sentirse agraviada ni afectada en su contenido ya que nunca le fue aplicada.-----

Recordemos que conforme al Art. 550 del C.P.C.: "Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo".-----

Y quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado por la aplicación de la ley, decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona.-----

En tal sentido, verificadas las constancias de autos, se observa que la firma accionante no ha acreditado su **legitimación activa** para la impugnación de la Resolución SET N° 21/08, pues simplemente se limitó a cuestionar lo resuelto por la Administración Tributaria pero sin fundar la acción en un interés personal para acreditar su legitimación activa, pues es recién ahí cuando se produce la lesión concreta que genera el interés como elemento esencial de la acción.-----

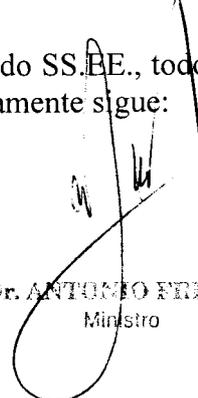
En consecuencia, y por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde hacer lugar al Recurso de Aclaratoria interpuesto por la firma Agropecuaria Ñacunday S.R.L. pero sin que ello implique alterar el fondo de lo resuelto por el Ac. y Sent. N° 380 del 28 de mayo de 2012. Es mi voto.-----

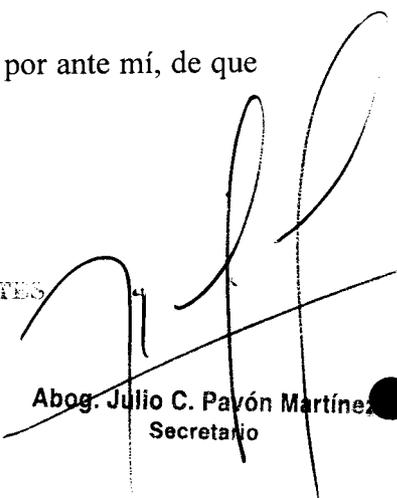
A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.BE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 258**

Asunción, 04 de abril de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

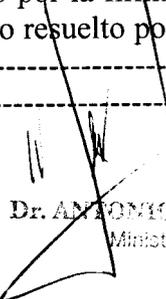
**HACER LUGAR** al Recurso de Aclaratoria interpuesto por la firma Agropecuaria Ñacunday S.R.L. pero sin que ello implique alterar el fondo de lo resuelto por el Ac. y Sent. N° 380 del 28 de mayo de 2012.-----

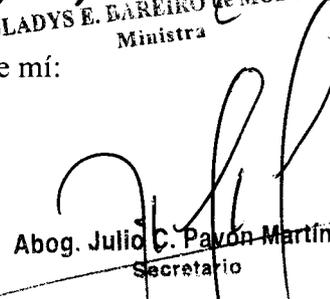
**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Ante mí:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

